



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
28 de julio de 2020.

DETEREL 106/2020

A la : Comisión Bicameral.

Atención : Lic. Mayra Ruiz de Astwood,
Coordinadora de Comisiones Permanentes

De : Welnel D. Félix F.
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Proyecto de Ley Orgánica de Regiones Únicas de Planificación
de la República Dominicana.

Referencia. : Oficio No. 00002698 (Expediente No. 01318-2020-PLO-SE)

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dichos proyectos tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido de los Proyectos de Ley:

Se trata del proyecto de ley que busca regular la composición y delimitación de las regiones únicas de planificación en el territorio nacional y tiene como objetivo propiciar un mejor desarrollo a escala nacional, regional y local, orientando las políticas, planes, programas y proyectos de inversión pública para asegurar un desarrollo local sostenible y una mayor cohesión territorial.

Dicho proyecto fue depositado por el Poder Ejecutivo en fecha, 5 de marzo de 2020.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 93, numeral uno, literal q de la Constitución de la República que, enuncia lo siguiente:

“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución.”



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Desmante Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- 1) La Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015.
- 2) La Ley núm. 821, sobre Organización Judicial, del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones.
- 3) La Ley núm. 423-06, Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, del 17 de noviembre de 2006.
- 4) La Ley núm. 496-06, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo, del 28 de diciembre de 2006.
- 5) La Ley núm. 498-06, de Planificación e Inversión Pública, del 28 de diciembre de 2006.
- 6) La Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio de 2007.
- 7) La Ley núm. 41-08, de Función Pública y crea la Secretaria de Estado de Administración Pública, del 16 de enero de 2008.
- 8) La ley núm. 1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, del 25 de enero de 2012.
- 9) La Ley núm. 247- 12, Orgánica de Administración Pública, del 9 de agosto de 2012.
- 10) La Ley núm. 85-13, que eleva el distrito municipal de San Víctor, del municipio de Espaillat, a la categoría de municipio, del 28 de junio de 2013.
- 11) La Ley núm. 111-13, que eleva el distrito municipal Matanzas, del municipio de Baní, a la categoría de municipio, del 6 de agosto de 2013.
- 12) El Decreto núm. 710-04, del 30 de julio de 2004, que modifica el artículo 46 del Decreto núm. 685-00, del 1 de septiembre de 2000, que define las regiones de desarrollo en que se divide administrativamente la Republica Dominicana y establece una nueva Regionalización del país.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

- 13) El Decreto núm. 231-07, del 19 de abril de 2007, que establece el Reglamento Orgánico Funcional de la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo.
- 14) El Decreto núm. 493-07, del 30 de agosto de 2007, que aprueba el Reglamento de Aplicación núm. 1 de la Ley núm. 498-06 de Planificación e Inversión Pública.

Impacto de la Vigencia

En relación al capítulo II de la iniciativa de ley que trata sobre la división del territorio nacional en Regiones Únicas realizaremos las siguientes observaciones:

La Constitución dominicana consagra en su artículo 193 los Principios de Organización territorial y establece: “que la República Dominicana es un Estado unitario, cuya organización territorial tiene como finalidad propiciar su desarrollo integral y equilibrado y de sus habitantes, compatible con sus necesidades y con la preservación de sus recursos naturales, su identidad nacional y sus valores culturales. La organización territorial se hará conforme a los principios de unidad, identidad, racionalidad, política, administrativa, social y economía”. Del contenido del artículo precedente inferimos entonces que el mismo constituye el fundamento de esta iniciativa.

De igual forma, La Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, establece en su artículo 14 lo siguiente: ***“Artículo 14. Cohesión Territorial.- En el diseño y gestión de las políticas públicas deberá incorporarse la dimensión de la cohesión territorial y asegurar la necesaria coordinación y articulación entre dichas políticas, a fin de promover un desarrollo territorial más equilibrado mediante la dotación de infraestructura, servicios y capacidades necesarias para impulsar el desarrollo de las regiones y los municipios menos prósperos y promocionar estrategias regionales de desarrollo y competitividad que aprovechen la diversidad regional, con el concurso de los gobiernos locales y actores sociales, económicos y políticos de cada región”***. En ese sentido la ley a través de sus objetivos generales establece el fortalecimiento de las capacidades de la planificación del ordenamiento territorial en todos los niveles de la administración pública y la definición para todas las instancias en un marco común de Regiones Únicas de Planificación sobre la base de las características culturales y socio-ambientales del territorio, que permita una mejor planificación y gestión de las políticas públicas y una distribución de los recursos públicos que disminuya las disparidades del desarrollo regional.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"**

En tal sentido el contenido del capítulo II del proyecto de ley busca garantizar el cumplimiento de la cohesión territorial, organizando la composición y delimitación de las regiones únicas de planificación en el territorio nacional, con la finalidad de propiciar un mejor desarrollo a escala nacional, regional y local orientando las políticas, planes, programas y proyectos de inversión pública para asegurar un desarrollo local sostenible y una mayor cohesión territorial.

En otro orden, queremos señalar a esta comisión bicameral de estudio de la iniciativa indicada en el asunto, que actualmente cursa en esta Cámara Legislativa el Proyecto de Ley No. 01144-2019-SLO-SE, "Proyecto de Ley Orgánica de Regiones Únicas" cuyo objeto y finalidad es el mismo que el plantado por la iniciativa objeto de este informe en su capítulo II, el cual fue presentado por el Señor Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República por la Provincia San Juan en fecha, 27 de agosto de 2019.

Análisis Constitucional y Legal

Después de analizar el proyecto de Ley en los aspectos constitucional y legal, entendemos oportuno hacer las siguientes observaciones:

1. Hemos observado en el proyecto de ley que los vistos que son los textos legales que ha investigado el legislador para presentar su proyecto de ley no cumple con los criterios establecidos en la técnica Legislativa para su elaboración, por lo que recomendamos que se tome en cuenta parámetros tales como: la identificación precisa de la norma jurídica, su nombre correcto, numeración y fecha de entrada en vigencia, en cuanto a su presentación la misma debe ser ordenada según la jerarquía constitucional de los textos normativos y dentro de ella respetando la cronología de la misma. En cuanto a la identificación de la Constitución encabezándolos vistos, sugerimos eliminar la fecha y solo mencionar el texto, pues de esta manera preservamos la norma suprema en el tiempo ante posibles modificaciones que pueda sufrir. En ese sentido, y en base a las sugerencias indicada, los vistos de la propuesta legislativa deben leerse como siguen:

"Vista: La Constitución de la República.

Vista: La Ley No. 821, del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"**

Vista: La Ley No. 423-06, del 17 de noviembre de 2006, Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público.

Vista: La Ley No. 496-06, del 28 de diciembre de 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo.

Vista: La Ley No. 498-06, del 28 de diciembre de 2006, Ley de Planificación e Inversión Pública.

Vista: La Ley No. 176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios.

Vista: La Ley No. 41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaria de Estado de Administración Pública.

Vista: La Ley No. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

Vista: La Ley No. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Ley Orgánica de Administración Pública.

Vista: La Ley No. 85-13, del 28 de junio de 2013, que eleva el Distrito Municipal de San Víctor, de la Provincia Espaillat, a la Categoría de Municipio.

Vista: La Ley No. 111-13, del 6 de agosto de 2013, que eleva el Distrito Municipal Matanzas, del Municipio de Baní, a la categoría de Municipio.

Visto: El Decreto No. 710-04, del 30 de julio de 2004, que modifica el artículo 46 del Decreto No. 685-00 que define las regiones de desarrollo en que se divide administrativamente la República Dominicana y establece una nueva Regionalización del país.

Visto: El Decreto No. 231-07, del 19 de abril de 2007, que establece el Reglamento Orgánico Funcional de la Secretaria de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Visto: El Decreto No. 493-07, del 30 de agosto de 2007, que aprueba el Reglamento de Aplicación No. 1 para la Ley No. 498-06 de Planificación e Inversión Pública.”

2. El artículo 7 de la iniciativa legislativa establece:

Delimitación del territorio nacional en regiones únicas de planificación. Para fines de planificación, articulación, operativos y formulación de las políticas públicas El territorio nacional se divide en cinco regiones conformadas por sus respectivas provincias y municipios de la siguiente manera:

1. REGIÓN CIBAO NORTE. Con sus provincias:

- a. **Dajabón.** Con su municipio cabecera Dajabón y demás municipios existentes conforme el procedimiento legalmente establecido.
- b. **Monte Cristi.** Con su municipio cabecera San Fernando de Montecristi y demás municipios existentes conforme el procedimiento legalmente establecido.
- c. **Santiago Rodríguez.** Con su municipio cabecera San Ignacio de Sabaneta y demás municipios existentes conforme el procedimiento legalmente establecido.
- d. **Valverde.** Con su municipio cabecera Santa Cruz de Mao y demás municipios existentes conforme el procedimiento legalmente establecido.
- e. **Puerto Plata.** Con su municipio cabecera San Felipe de Puerto Plata y demás municipios existentes conforme el procedimiento legalmente establecido.
- f. **Santiago.** Con su municipio cabecera Santiago de los Caballeros y demás municipios existentes conforme el procedimiento legalmente establecido.
- g. **Españat.** Con su municipio cabecera Moca y demás municipios existentes conforme el procedimiento legalmente establecido.

2. REGIÓN CIBAO CENTRAL. Con sus provincias:



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"**

- a. **María Trinidad Sánchez.** Con su municipio cabecera Nagua y demás municipios existentes conforme el procedimiento legalmente establecido.
- b. **Samaná.** Con su municipio cabecera Santa Bárbara de Samaná y demás municipios existentes conforme el procedimiento legalmente establecido.
- c. **Hermanas Mirabal.** Con su municipio cabecera Salcedo y demás municipios existentes conforme el procedimiento legalmente establecido.
- d. **Duarte.** Con su municipio cabecera San Francisco de Macorís y demás municipios existentes conforme el procedimiento legalmente establecido.
- e. **La Vega.** Con su municipio cabecera Concepción de La Vega Real y demás municipios existentes conforme el procedimiento legalmente establecido.
- f. **Monseñor Nouel.** Con su municipio cabecera Bonao y demás municipios existentes conforme el procedimiento legalmente establecido.
- g. **Sánchez Ramírez.** Con su municipio cabecera Cotuí y demás municipios existentes conforme el procedimiento legalmente establecido.

3. REGIÓN SUR CENTRAL. Con el **Distrito Nacional (Santo Domingo de Guzmán)** y sus provincias:

- a. **Monte Plata.** Con su municipio cabecera Monte Plata y demás municipios existentes conforme el procedimiento legalmente establecido.
- b. **San Cristóbal.** Con su municipio cabecera San Cristóbal y demás municipios existentes conforme el procedimiento legalmente establecido.
- c. **San José de Ocoa.** Con su municipio cabecera San José de Ocoa y demás municipios existentes conforme el procedimiento legalmente establecido.
- d. **Peravia.** Con su municipio cabecera Baní y demás municipios existentes conforme el procedimiento legalmente establecido.
- e. **Santo Domingo.** Con su municipio cabecera Santo Domingo Este y demás municipios existentes conforme el procedimiento legalmente establecido.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

4. REGIÓN ESTE. Con sus provincias:

- a. **San Pedro de Macorís.** Con su municipio cabecera San Pedro de Macorís y demás municipios existentes conforme el procedimiento legalmente establecido.
- b. **La Romana.** Con su municipio cabecera La Romana y demás municipios existentes conforme el procedimiento legalmente establecido.
- c. **La Altagracia.** Con su municipio cabecera Salvaleón de Higüey y demás municipios existentes conforme el procedimiento legalmente establecido.
- d. **El Seibo.** Con su municipio cabecera Santa Cruz de El Seibo y demás municipios existentes conforme el procedimiento legalmente establecido.
- e. **Hato Mayor.** Con su municipio cabecera Hato Mayor del Rey y demás municipios existentes conforme el procedimiento legalmente establecido.

5. REGIÓN SUR-OESTE. Con sus provincias:

- a. **Elías Piña.** Con su municipio cabecera Comendador y demás municipios existentes conforme el procedimiento legalmente establecido.
- b. **San Juan.** Con su municipio cabecera San Juan de la Maguana y demás municipios existentes conforme el procedimiento legalmente establecido.
- c. **Azua.** Con su municipio cabecera Azua de Compostela y demás municipios existentes conforme el procedimiento legalmente establecido.
- d. **Barahona.** Con su municipio cabecera Santa Cruz de Barahona y demás municipios existentes conforme el procedimiento legalmente establecido.
- e. **Bahoruco.** Con su municipio cabecera Neiba y demás municipios existentes conforme el procedimiento legalmente establecido.
- f. **Independencia.** Con su municipio cabecera Jimaní y demás municipios existentes conforme el procedimiento legalmente establecido.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

g. **Pedernales.** Con su municipio cabecera Pedernales y demás municipios existentes conforme el procedimiento legalmente establecido.”

2.1 En primer lugar hemos observado que la precedente redacción no es clara al utilizar la expresión: “demás municipios existentes conforme el procedimiento legalmente establecido...”, pues hacer referencia a leyes o procedimientos sin indicar con precisión y de manera expresa la norma legal a la que se refiere deja impreciso el mandato y, por tanto, generaría inseguridad jurídica en el momento de interpretar el mandato. La claridad y precisión en las leyes es un principio general que rige las normas de técnica legislativa. Consideramos pues, que se precisa de una interpretación clara y objetiva de la ley, por lo que recomendamos que se mencionen de forma expresa, además del municipio cabecera, cada uno de los municipios que integran las provincias.

2.2 En segundo lugar, debemos señalar que hemos observado que la iniciativa establece un municipio cabecera por cada provincia, sin embargo, examinando el marco legal vinculante a la materia, hemos concluido que en ninguno se evidencia el término “municipio cabecera”, tal es el caso del artículo 197 de la Constitución de la República que define la provincia como: **“...la demarcación política intermedia en el territorio. Se divide en municipios, distritos municipales, secciones y parajes. La ley definirá todo lo relativo a su composición, organización y funcionamiento y determinará el número de estas.”**. Por lo que nuestra carta magna no hace ninguna referencia sobre la existencia de municipios cabeceras; de igual manera examinamos la Ley No. 5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial en la República Dominicana que establece en cada uno de sus artículos la descripción de las provincia, como están constituidas por municipios cuál es su ciudad capital que es la ciudad cabecera, y los diferentes distritos municipales y parajes que la componen.

2.3 Así mismo la Ley No. 176-07, del 17 de julio del 2007, del Distrito y los Municipio establece lo siguiente: **Artículo 22.- Definición. El territorio municipal es el espacio geográfico delimitado por la ley de creación del municipio, dentro del cual el ayuntamiento ejerce sus atribuciones. La misma también determinara el núcleo urbano en el que el ayuntamiento tendrá su sede. ; Artículo 23.- Subdivisiones del Municipio. Dentro del término municipal, mediante ley se podrán establecer distritos municipales, secciones y parajes. Los ayuntamientos mediante ordenanza podrán determinar los límites de sus áreas urbanas así como establecer otras divisiones de su territorio de carácter administrativo; Artículo 24.- De las Secciones y Parajes. Al objeto de mejorar el funcionamiento de la administración municipal y facilitar la participación ciudadana en la gestión de los asuntos de interés comunitario, en cada sección existirá una alcaldía pedanea y en cada uno de los parajes que la componen, una ayudantía de alcalde**



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

pedaneo. En ese sentido, debemos señalar que la ley 176-07 que define las demarcaciones geográficas que crea la Constitución, no se refiere a municipio cabecera, sin embargo, hace referencia de que el ayuntamiento definirá el núcleo urbano donde el ayuntamiento tendrá su sede, en ese sentido debemos definir que es núcleo urbano.

2.4 El núcleo urbano doctrinalmente ha sido definido por criterios numéricos, es decir que los rasgos que caracterizan su determinación han sido el valor primario que le da el espacio que ubica la mayor población, su extensión y su mayor dotación de todo tipo de infraestructuras; pero sobre todo la particularidad de las funciones urbanas, especialmente las económicas, concentrándose la actividad y el empleo, por lo que regularmente le es dado a la ciudad que tiene mayor densidad poblacional y desarrollo económico; es decir, que la ciudad cabecera del municipio con mayor densidad poblacional y desarrollo económico es la que es considerada la capital.

2.5 De lo antes señalado, sugerimos modificar la iniciativa legislativa que hace referencia de municipio cabecera para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 7. Delimitación del territorio nacional en regiones únicas de planificación. Para fines de planificación, articulación, operativos y formulación de las políticas públicas El territorio nacional se divide en cinco regiones conformadas por sus respectivas provincias y municipios de la siguiente manera:

1) **REGIÓN CIBAO NORTE.** Con sus provincias:

a) **Dajabón.** Con su cabecera en la ciudad de Dajabón, integrada por los municipios:

- a.1) Dajabón;
- a.2) Loma de Cabrera;
- a.3) Partido;
- a.4) Restauración; y
- a.5) El Pino.

b) **Monte Cristi.** Con su cabecera en la ciudad de San Fernando de Monte Cristi, integrada por los municipios:

- b.1) Monte Cristi;



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

- b.2) Castañuelas;
 - b.3) Guayubín;
 - b.4) Las Matas de Santa Cruz;
 - b.5) Pepillo Salcedo; y
 - b.6) Villa Vásquez.
- c) **Santiago Rodríguez.** Con su cabecera en la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, integrada por los municipios:
- c.1) San Ignacio de Sabaneta;
 - c.2) Villa Los Almacigos; y
 - c.3) Moción.
- d) **Valverde.** Con su cabecera en la ciudad de Santa Cruz de Mao, integrada por sus municipios:
- d.1) Mao;
 - d.2) Esperanza; y
 - d.3) Laguna Salada.
- e) **Puerto Plata.** Con su cabecera en la ciudad San Felipe de Puerto Plata, integrada por los municipios:
- e.1) Puerto Plata;
 - e.2) Altamira;
 - e.3) Guanatico;
 - e.4) Imbert;
 - e.5) Los Hidalgos;
 - e.6) Luperón;
 - e.7) Sosúa;
 - e.8) Villa Isabela; y
 - e.9) Villa Montellano.
- f) **Santiago.** Con su cabecera en la ciudad Santiago de los Caballeros, integrada por los municipios:
- f.1) Santiago;
 - f.2) Bisonó;
 - f.3) Jánico;
 - f.4) Licey al Medio;
 - f.5) San José de las Matas;
 - f.6) Tamboril;
 - f.7) Villa González;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

- f.8) Puñal;
- f.9) Sabana Iglesia; y
- f.10) Baitoa.

g) Espaillat. Con su cabecera en la ciudad de Moca, integrada por los municipios:

- g.1) Moca;
- g.2) Cayetano Germosén;
- g.3) Gaspar Hernández;
- g.4) Jamao al Norte; y
- g.5) San Víctor.

2) REGIÓN CIBAO CENTRAL. Con sus provincias:

a) María Trinidad Sánchez. Con su cabecera en la ciudad de Nagua, integrada por los municipios:

- a.1) Nagua;
- a.2) Cabrera;
- a.3) El Factor; y
- a.4) Río San Juan.

b) Samaná. Con su cabecera en la ciudad de Santa Bárbara de Samaná, integrada por los municipios:

- b.1) Samaná;
- b.2) Sánchez; y
- b.3) Las Terrenas.

c) Hermanas Mirabal. Con su cabecera en la ciudad de Salcedo, integrada por los municipios:

- c.1) Salcedo;
- c.2) Tenares; y
- c.3) Villa Tapia.

d) Duarte. Con su cabecera en la ciudad de San Francisco de Macorís, integrada por los municipios:

- d.1) San Francisco de Macorís;
- d.2) Arenoso;
- d.3) Castillo;
- d.4) Pimentel;
- d.5) Villa Riva;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

- d.6) Las Guáranas; y
- d.7) Eugenio María de Hostos.

e) La Vega. Con su cabecera en la ciudad Concepción de la Vega, integrada por los municipios:

- e.1) La Vega;
- e.2) Constanza;
- d.3) Jarabacoa; y
- d.4) Jima Abajo.

f) Monseñor Nouel. Con su cabecera en la ciudad de Bonao, integrada por los municipios:

- f.1) Bonao;
- f.2) Maimón; y
- f.3) Piedra Blanca.

g) Sánchez Ramírez. Con su cabecera en la ciudad de Cotuí, integrada por los municipios:

- g.1) Cotuí;
- g.2) Cevicos;
- g.3) Fantino; y
- g.4) Villa la Mata.

3) REGIÓN SUR CENTRAL. Con el Distrito Nacional (Santo Domingo de Guzmán) y sus provincias:

a) Monte Plata. Con su cabecera en la ciudad de Monte Plata, integrada por los municipios:

- a.1) Monte Plata;
- a.2) Bayaguana;
- a.3) Sabana Grande de Boyá;
- a.4) Yamasá; y
- a.5) Peralvillo.

b) San Cristóbal. Con su cabecera en la ciudad de San Cristóbal, integrada por los municipios:

- b.1) San Cristóbal;
- b.2) Sabana Grande de Palenque;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

- b.3) Bajos de Haina;
- b.4) Cambita Garabitos;
- b.5) Villa Altagracia;
- b.6) Yaguatae,
- b.7) San Gregorio de Nigua; y
- b.8) Los Cacaos.

c) **San José de Ocoa.** Con su cabecera en la ciudad de San José de Ocoa, integrada por los municipios:

- c.1) San José de Ocoa;
- c.2) Sabana Larga; y
- c.3) Rancho Arriba.

d) **Previa.** Con su cabecera en la ciudad de Baní, integrada por los municipios:

- d.1) Baní;
- d.2) Nizao; y
- d.3) Matanza.

e) **Santo Domingo.** Con su cabecera en Santo Domingo Este, integrada por los municipios:

- e.1) Santo Domingo Este;
- e.2) Santo Domingo Oeste;
- e.3) Santo Domingo Norte;
- e.4) Boca Chica;
- e.5) San Antonio de Guerra;
- e.6) Los Alcarrizos, y
- e.7) Pedro Brand.

4) **REGIÓN ESTE.** Con sus provincias:

a) **San Pedro de Macorís.** Con su cabecera en la ciudad de San Pedro de Macorís, integrada por los municipios:

- a.1) San Pedro de Macorís;
- a.2) Los Llanos;
- a.3) Ramón Santana;
- a.4) Consuelo;
- a.5) Quisqueya; y
- a.6) Guayacanes.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

b) **La Romana.** Con su cabecera en la ciudad de La Romana, integrada por los municipios:

- b.1) La Romana;
- b.2) Guaymate; y
- B.3) Villa Hermosa.

c) **La Altagracia.** Con su cabecera en la ciudad de Salvaleón de Higüey, integrada por los sus municipios:

- c.1) Higüey; y
- c.2) San Rafael de Yuma.

d) **El Seibo.** Con su cabecera en la ciudad de Santa Cruz del Seibo, integrada por los municipios:

- d.1) El Seibo; y
- d.2) Miches.

e) **Hato Mayor.** Con su cabecera en la ciudad de Hato Mayor del Rey, integrado por los municipios:

- e.1) Hato Mayor;
- e.2) Sabana de la Mar; y
- e.3) El Valle.

5) **REGIÓN SUR-OESTE.** Con sus provincias:

a) **Elías Piña.** Con su cabecera en la ciudad de Comendador, integrada por los municipios:

- a.1) Comendador;
- a.2) Bánica;
- a.3) El Llano;
- a.4) Hondo Valle;
- a.5) Pedro Santana; y
- a.6) Juan Santiago.

b) **San Juan.** Con su cabecera en la ciudad de San Juan de la Maguana, integrada por los municipios:

- b.1) San Juan;
- b.2) Bohechío;
- b.3) El Cercado;
- b.4) Juan de Herrera;



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

- b.5) Las Matas de Farfán; y
- b.6) Vallejuelo.

c) **Azua.** Con su cabecera en la ciudad de Azua de Compostela, integrada por los municipios:

- c.1) Azua;
- c.2) Las Charcas;
- c.3) Las Yayas de Viajama;
- c.4) Padre las Casas;
- c.5) Peralta;
- c.6) Sabana Yegua;
- c.7) Pueblo Viejo;
- c.8) Tábara Arriba;
- c.9) Guayabal; y
- c.10) Estebanía.

d) **Barahona.** Con su cabecera en la ciudad de Barahona, integrada por los municipios:

- d.1) Barahona;
- d.2) Cabral;
- d.3) Enriquillo;
- d.4) Paraíso;
- d.5) Vicente Noble;
- d.6) El Peñon;
- d.7) La Ciénega;
- d.8) Fundación;
- d.9) Las Salinas;
- d.10) Polo; y
- d.11) Jaquimeyes.

e) **Bahoruco.** Con su cabecera en la ciudad de Neiba, integrada por los municipios:

- e.1) Neiba;
- e.2) Galván;
- e.3) Tamayo;
- e.4) Villa Jaragua; y
- e.5) Los Ríos.

f) **Independencia.** Con su cabecera en la ciudad de Jimaní, integrada por los municipios:

- f.1) Jimaní;
- f.2) Duvergé;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

- f.3) La Descubierta;
- f.4) Postrer Río;
- f.5) Cristóbal; y
- f.6) Mella.

g) **Pedernales.** Con su cabecera en la ciudad de Pedernales, integrada por los municipios:

- g.1) Pedernales; y
- g.2) Oviedo.

3. Otro elemento a tomar en cuenta es el hecho de que a futuro podrían crearse nuevos municipios dentro de sus respectivas provincias y estas a su vez, dentro de sus respectivas regiones, por lo que sugerimos que se cree un capítulo sobre "Disposiciones Generales" integrado por un artículo que dirá como sigue:

"Artículo____. Creación de nuevos municipios. Los municipios que se creen a partir de la vigencia de esta ley, quedaran integrados en sus respectivas provincias según lo establecido en esta Ley."

4. En cuanto al capítulo III cuyo título señala: **"De la Implementación de la Regionalización del Poder Judicial"**, y desarrolla la competencia territorial de los tribunales mediante demarcaciones judiciales estableciendo departamentos judiciales equivalentes a las regiones de planificación, Distrito Judicial y Unidad Municipal Judicial, debemos señalar en primer lugar, que la Ley No. 821, del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial y sus modificaciones tiene por objeto regular la forma en que está organizado el Poder Judicial dominicano, así como el funcionamiento de los órganos e instituciones de menor grado o dependientes del Poder Judicial. Por tanto, entendemos que toda propuesta tendiente a desarrollar la organización, funcionamiento y atribuciones de los órganos del Poder Judicial y su auxiliar debe desarrollarse bajo los criterios de modificación a la ley principal, Ley 821 sobre Organización Judicial.

4.1 Otro punto importante en torno al contenido del capítulo III, es que si bien la Suprema Corte de Justicia es el órgano jurisdiccional superior de todos los organismos judiciales y la organización judicial entra dentro del radio de acción de su competencia, partiendo además, de que la Constitución de la República establece en su artículo 93 literal h) que el Congreso Nacional tiene como atribución **"Aumentar o reducir el número de las cortes de apelación y crear o suprimir tribunales y disponer**



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

todo lo relativo a su organización y competencia, previa consulta a la Suprema corte de justicia”, en ese sentido, se convierte en un requisito constitucional una consulta previa a la SCJ para la organización y competencia de los tribunales, por lo que, con la finalidad de evitar contradicciones constitucionales, es preciso que la propuesta cuente y se fundamente con la indicada consulta y aval de la SCJ como cabeza del Poder Judicial y encargada de la ejecución de esta parte de la iniciativa legislativa.

- 4.2 En relación a lo establecido por el artículo 12 de la propuesta, el cual indica como atribución del Consejo del Poder Judicial establecer la cantidad de jueces en cada demarcación judicial en base a diversos criterios, debemos acotar que la capacidad o número de jueces lo determina la propia ley, la función de este órgano constitucional y de la SCJ es su nombramiento, así se justifica en el artículo 156 de la Constitución, numeral 7 que establece entre las funciones del Consejo del Poder Judicial “*el nombramiento de todos los funcionarios y empleados que dependan del Poder Judicial*”, y en cuanto a la designación de los jueces y suplentes, es competencia de la Suprema Corte de Justicia en virtud del artículo 154, numeral 4, que establece: “*Designar, de conformidad con la Ley de Carrera Judicial, los jueces de las cortes de apelación o sus equivalentes, de los juzgados de primera instancias o sus equivalentes, los jueces de la instrucción, los jueces de paz y sus suplentes, los jueces de cualesquiera otros tribunales del Poder Judicial creados por la Constitución y las leyes.*” De esto se desprende que el legislador le confirió a ambos organismos atribuciones individuales pero que al mismo se complementan y interrelacionan entre sí.
- 4.3 Otro elemento que llama la atención es que en la actualidad, dentro de cada juzgado de paz funciona un “**fiscalizador**”, figura creada conforme al artículo 43 de la Ley No. 133-11, del 7 de junio de 2011, Ley Orgánica del Ministerio Público, la cual indica que el fiscalizador representa el nivel jerárquico básico del Ministerio Público, el cual opera en la demarcación territorial de una fiscalía, bajo la supervisión directa del Procurador Fiscal, titular de la demarcación y señala como ámbito de acción el juzgado de paz dentro de la demarcación territorial correspondiente y debe tener bajo su responsabilidad la atención de los casos generados en dicha jurisdicción. En ese sentido, la propuesta al señalar la nueva competencia territorial de los juzgados de paz, deja fuera la figura del fiscalizador, la cual, por la naturaleza de sus funciones, coloca en un estado de vulnerabilidad a los municipios de las demarcaciones pues no establece qué sucederá con la representación del ministerio pública que actúa en cada juzgado de paz. Por lo que es preciso que esta propuesta sea consultada previamente, también, con el Ministerio Público.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"**

5. Cabe precisar también que esta propuesta de ley es contraria al principio de homogeneidad o unidad normativa, el cual persigue que las leyes regulen un mismo objeto y materia. Esta observación la hacemos pues entendemos que la planificación territorial y la inversión pública es competencia del Gobierno Central, tal como establece el objeto de la propuesta de ley que señala que la finalidad es propiciar un mejor desarrollo a escala nacional, regional y local, orientando las políticas, planes, programas y proyectos de inversión pública para asegurar un desarrollo sostenible y una mayor cohesión territorial; ahora bien, la organización judicial es otra materia distinta, que sin menoscabo de que ambas materias son de naturaleza orgánica, esta debería regirse mediante una ley exclusiva, pues está organizando el Poder Judicial, un Poder Público, y hacerlo mediante una misma propuesta como es el caso, podría estar invadiendo esfera de otro poder del Estado y, por tanto, contradiciendo el principio de separación de Poderes Públicos.
6. En otro orden, es menester indicar que consideramos que el principio de accesibilidad a la justicia no queda claro en la propuesta de ley. Es importante indicar que el acceso a la justicia es un derecho fundamental que debe garantizarse en una sociedad democrática, participativa e igualitaria. Es el derecho que tienen todas las personas a utilizar las herramientas y mecanismos legales para que se les reconozcan y protejan sus derechos, por lo que entendemos que con el contenido referente a la regionalización del Poder Judicial como está planteado, pudiera afectar el indicado derecho fundamental.
7. De lo antes expuesto en torno a la regionalización del Poder Judicial, sugerimos segregarse de esta iniciativa, el contenido del capítulo III, y que la propuesta abarque el contenido de los capítulos I y II relativos a la regionalización del territorio nacional, en ese sentido, se debe eliminar los considerandos octavo y noveno relativos al Poder Judicial y el ámbito de aplicación de la ley debe de excluirlo por igual, por lo que sugerimos la siguiente redacción alterna para el artículo 2:

"Artículo 2. Ámbito de la ley. Las disposiciones de la presente ley son de aplicación nacional y competen a todos los órganos de la Administración pública .".

Análisis de la Técnica Legislativa

1. Hemos observado que esta iniciativa legislativa no contiene título, al respecto las normas de técnica legislativa sugieren que las leyes deben contener un título



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

introdutorio que refleje el objeto de las propuestas y que este lo acompañara una vez entre en vigencia, en ese sentido sugerimos agregar el siguiente título a la norma:

Ley Organica de Regiones Unicas de Planificación

2. Otro elemento sugerido por la técnica legislativa es que los considerando que integran toda propuesta legislativa deben de estar numrados para una mejor identificación dentro del texto legal, por lo que sugerimos numerarlos según el siguiente ejemplo:

Considerando primero:...

Considerando Segundo:...

3. En relacional artículo 15 de la propuesta, hemos identificado que su contenido trata de una derogación genérica al indicar que : “queda derogada toda disposición legal anterior que sea contraria a la regionalización establecida por la presente Ley”, en ese sentido, resulta importante indicar que estos mandatos no son apropiados dentro de la norma, pues la técnica legislativa indica que las derogaciones al momento de ser plasmada en las leyes deben observar criterios definidos y entre ellos que la derogación total o parcial de las leyes debe de realizarse de manera expresa, es decir, señalar con precisión , dentro del texto legislativo, especificando su número, fecha y nombre, por tato, sugerimos eliminar el artículo 15 de la iniciativa legislativa.
4. Al analizar el contenido se creó un nuevo capítulo, extrayendo del capítulo I lo relativo a las regiones, su desarrollo y el propósito y alcance de la regionalización, ya que estas disposiciones son mandatorias, no informativas y forman parte del cuerpo principal de la ley.
5. Se revisó la redacción legislativa y se cambiaron los términos presente ley por esta ley.
6. Luego de expuestas nuestras consideraciones en torno a la iniciativa de ley objeto de estudio, sugerimos a la Comision Bicameral que estudia esta iniciativa, acoger la siguiente redacción alterna:



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Ley Orgánica de Regiones Únicas de Planificación

Considerando primero: Que la Constitución de la República consagra en su artículo 12 la división político administrativa del Estado cuando dispone que, para el gobierno y la administración del Estado, el territorio de la República se divide políticamente en un Distrito Nacional y en las regiones, provincias y municipios que establezca la ley;

Considerando segundo: Que la Constitución establece en su artículo 193 que la organización territorial se hará conforme a los principios de unidad, identidad y racionalidad política, administrativa, social y económica;

Considerando tercero: Que el artículo 196 de la Constitución define la región como la unidad básica para la articulación y formulación de las políticas públicas en el territorio nacional y el artículo 195 ordena que mediante ley orgánica se determine el nombre y los límites de las regiones, así como el número de éstas;

Considerando cuarto: Que la Ley núm. 1-12 de Estrategia Nacional de Desarrollo tiene como uno de sus objetivos generales la cohesión territorial, estableciendo un marco común de regiones únicas de planificación, estratégicas y operativas, sobre la base de las características naturales, económicas, culturales y socio-ambientales del territorio, que permita una mejor planificación y gestión de las políticas públicas y una distribución de los recursos públicos que disminuya las disparidades del desarrollo regional;

Cosiderando quinto: Que las regiones de planificación son un instrumento para ordenar la gestión del desarrollo y la aplicación de las políticas públicas en el territorio nacional;

Considerando sexto: Que el artículo 112 de la Constitución dispone que las leyes orgánicas son aquellas que por su naturaleza regulan, la organización territorial, la planificación e inversión pública, entre otros aspectos, por lo que requieren para su aprobación o modificación del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras;

Considerando séptimo: Que el artículo 93 de la Constitución de la República define como atribución del Congreso Nacional disponer todo lo relativo a la organización y competencia de los tribunales de la República, previa consulta a la Suprema Corte de Justicia.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"**

Vista: La Constitución de la República.

Vista: La Ley No. 821, del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial.

Vista: La Ley No.423-06, del 17 de noviembre de 2006, Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público.

Vista: La Ley No.496-06, del 28 de diciembre de 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo.

Vista: La Ley No. 498-06, del 28 de diciembre de 2006, Ley de Planificación e Inversión Pública.

Vista: La Ley No.176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios.

Vista: La Ley No.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaria de Estado de Administración Pública.

Vista: La Ley No.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

Vista: La Ley No.247-12, del 9 de agosto de 2012, Ley Orgánica de Administración Pública.

Vista: La Ley No.85-13, del 28 de junio de 2013, que eleva el Distrito Municipal de San Víctor, de la Provincia Espaillat, a la Categoría de Municipio.

Vista: La Ley No. 111-13, del 6 de agosto de 2013, que eleva el Distrito Municipal Matanzas, del Municipio de Baní, a la categoría de Municipio.

Visto: El Decreto No. 710-04, del 30 de julio de 2004, que modifica el artículo 46 del Decreto No.685-00 que define las regiones de desarrollo en que se divide administrativamente la República Dominicana y establece una nueva Regionalización del país.

Visto: El Decreto No.231-07, del 19 de abril de 2007, que establece el Reglamento Orgánico Funcional de la Secretaria de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"**

Visto: El Decreto No.493-07, del 30 de agosto de 2007, que aprueba el Reglamento de Aplicación No. 1 para la Ley No. 498-06 de Planificación e Inversión Pública.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1.-Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto regular la composición y delimitación de las regiones únicas de planificación en el territorio nacional y propiciar un mejor desarrollo a escala nacional, regional y local, orientando las políticas, planes, programas y proyectos de inversión pública para asegurar un desarrollo local sostenible y una mayor cohesión territorial.

Artículo 2.-Ámbito de aplicación. Esta ley es de alcance nacional y se aplica a todos los órganos de la administración pública.

**CAPÍTULO II
DEL LAS REGIONES, DESARROLLO REGIONAL Y PROPÓSITOS DE LA
REGIONALIZACIÓN**

Artículo 3.- Regiones. Para la ejecución de esta ley se define como región a toda delimitación territorial que ha sido modelada históricamente y que tiene recursos distintivos propios, tales como riquezas naturales y económicas, diversidad e identidad cultural heterogénea, conciencia y sentido de pertenencia en relación al orden espacio-temporal, grupos o comunidades con memoria colectiva reforzada sobre el territorio en que habitan y fuerzas políticas y sociales con espacios de participación democrática.

Artículo 4.-Desarrollo regional. El desarrollo regional comprende el aprovechamiento sostenible de los recursos, la implementación coherente y eficaz de las políticas e instrumentos de desarrollo económico, social, poblacional, cultural y ambiental a través de la ejecución de planes, programas y proyectos, en armonía con la dinámica demográfica y el ejercicio pleno de los derechos de hombres y mujeres con igualdad de oportunidades.

Artículo 5.- Propósito y alcance de la regionalización para la planificación. La regionalización para la planificación tiene los siguientes propósitos:



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

- 1) Fomentar el desarrollo regional integral y sostenible propiciando la inversión pública y privada, consistente con los planes, programas y proyectos nacionales, sectoriales y locales de desarrollo;
- 2) Promover la coordinación entre el gobierno nacional y los gobiernos locales para el logro de los objetivos y resultados esperados consignados en la Estrategia Nacional de Desarrollo;
- 3) Propiciar la coordinación interadministrativa y las sinergias en la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos nacionales, sectoriales y locales de desarrollo contenidos en el Plan Nacional Plurianual del Sector Público;
- 4) Ordenar racionalmente el territorio para una utilización más apropiada de los recursos y la prestación de servicios públicos; y
- 5) Potenciar un desarrollo más equitativo y una mayor cohesión territorial.

CAPÍTULO III

DE LA DIVISIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL EN REGIONES ÚNICAS DE PLANIFICACIÓN

Artículo 6.- Criterios para la delimitación regional. Los criterios para la delimitación regional de planificación son los siguientes:

- 1) **Significatividad.** Una región de planificación es un espacio heterogéneo que se cohesiona a través de una serie de factores que le otorgan significado a un territorio determinado; sus límites se definen por las fuerzas económicas que generan valor, las fuerzas políticas que generan poder y las fuerzas culturales que generan identidad;
- 2) **De la cadena de producción.** Una región es un espacio que relaciona la localización territorial de la materia prima, los centros de producción y distribución, el sistema de comunicación (vial, aéreo y marítimo) y los centros de consumo;
- 3) **Sentido estratégico.** La región de planificación debe estructurarse conforme a la imagen-objetivo del país que propugna la Estrategia Nacional de Desarrollo, tomando en consideración el espacio geopolítico de normativa migratoria y de intercambio comercial; los recursos de la producción de agua y energía; las áreas esencialmente productoras de alimentos; los espacios naturales generadores de actividades turísticas y



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

ecoturísticas; y, los núcleos generadores de procesos manufactureros o industriales, servicios, conocimientos y recursos tecnológicos;

4) **Sentido operativo.** Una región es un espacio que operativiza la descentralización o desconcentración en los procesos de planificación y gestión; es el nivel intermedio que articula el desarrollo local con el desarrollo nacional y permite la gestión del desarrollo territorial; y

5) **Pertenencia.** Una región es un espacio territorial reconocido por sus habitantes por los atributos naturales, culturales o funcionales que la distinguen de otros espacios regionales. El sentido de pertenencia supone una identificación de la sociedad con el ámbito territorial en el que habita, en el cual se han producido históricamente hechos y procesos culturales que merecen ser preservados como parte de la herencia cultural de un pueblo. Es la expresión paisajística y funcional en la vida de un pueblo o representatividad de un territorio con recursos naturales y asentamientos urbanos y rurales que lo definen como propio de un ámbito cultural determinado.

Artículo 7.- Delimitación del territorio nacional en regiones únicas de planificación. Para fines de planificación, articulación, operativos y formulación de las políticas públicas, el territorio nacional se divide en cinco regiones conformadas por sus respectivas provincias y municipios de la siguiente manera:

1) REGIÓN CIBAO NORTE. Con sus provincias:

a) Dajabón. Con su cabecera en la ciudad de Dajabón, integrada por los municipios:

- a.1) Dajabón;
- a.2) Loma de Cabrera;
- a.3) Partido;
- a.4) Restauración; y
- a.5) El Pino.

b) Monte Cristi. Con su cabecera en la ciudad de San Fernando de Monte Cristi, integrada por los municipios:

- b.1) Monte Cristi;
- b.2) Castañuelas;
- b.3) Guayubín;
- b.4) Las Matas de Santa Cruz;
- b.5) Pepillo Salcedo; y



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

b.6) Villa Vásquez.

c) Santiago Rodríguez. Con su cabecera en la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, integrada por los municipios:

- c.1) San Ignacio de Sabaneta;
- c.2) Villa Los Almácigos; y
- c.3) Moción.

d) Valverde. Con su cabecera en la ciudad de Santa Cruz de Mao, integrada por sus municipios:

- d.1) Mao;
- d.2) Esperanza; y
- d.3) Laguna Salada.

e) Puerto Plata. Con su cabecera en la ciudad San Felipe de Puerto Plata, integrada por los municipios:

- e.1) Puerto Plata;
- e.2) Altamira;
- e.3) Guanatico;
- e.4) Imbert;
- e.5) Los Hidalgos;
- e.6) Luperón;
- e.7) Sosúa;
- e.8) Villa Isabela; y
- e.9) Villa Montellano.

f) Santiago. Con su cabecera en la ciudad Santiago de los Caballeros, integrada por los municipios:

- f.1) Santiago;
- f.2) Bisonó;
- f.3) Jánico;
- f.4) Licey al Medio;
- f.5) San José de las Matas;
- f.6) Tamboril;
- f.7) Villa González;
- f.8) Puñal;
- f.9) Sabana Iglesia; y
- f.10) Baitoa.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

g) Espailat. Con su cabecera en la ciudad de Moca, integrada por los municipios:

- g.1) Moca;
- g.2) Cayetano Germosén;
- g.3) Gaspar Hernández;
- g.4) Jamao al Norte; y
- g.5) San Víctor.

2) REGIÓN CIBAO CENTRAL. Con sus provincias:

a) María Trinidad Sánchez. Con su cabecera en la ciudad de Nagua, integrada por los municipios:

- a.1) Nagua;
- a.2) Cabrera;
- a.3) El Factor; y
- a.4) Río San Juan.

b) Samaná. Con su cabecera en la ciudad de Santa Bárbara de Samaná, integrada por los municipios:

- b.1) Samaná;
- b.2) Sánchez; y
- b.3) Las Terrenas.

c) Hermanas Mirabal. Con su cabecera en la ciudad de Salcedo, integrada por los municipios:

- c.1) Salcedo;
- c.2) Tenares; y
- c.3) Villa Tapia.

d) Duarte. Con su cabecera en la ciudad de San Francisco de Macorís, integrada por los municipios:

- d.1) San Francisco de Macorís;
- d.2) Arenoso;
- d.3) Castillo;
- d.4) Pimentel;
- d.5) Villa Riva;
- d.6) Las Guáranas; y
- d.7) Eugenio María de Hostos.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

e) La Vega. Con su cabecera en la ciudad Concepción de la Vega, integrada por los municipios:

- e.1) La Vega;
- e.2) Constanza;
- e.3) Jarabacoa; y
- e.4) Jima Abajo.

f) Monseñor Nouel. Con su cabecera en la ciudad de Bonao, integrada por los municipios:

- f.1) Bonao;
- f.2) Maimón; y
- f.3) Piedra Blanca.

g) Sánchez Ramírez. Con su cabecera en la ciudad de Cotuí, integrada por los municipios:

- g.1) Cotuí;
- g.2) Cevicos;
- g.3) Fantino; y
- g.4) Villa la Mata.

3) REGIÓN SUR CENTRAL. Con el Distrito Nacional (Santo Domingo de Guzmán) y sus provincias:

a) Monte Plata. Con su cabecera en la ciudad de Monte Plata, integrada por los municipios:

- a.1) Monte Plata;
- a.2) Bayaguana;
- a.3) Sabana Grande de Boyá;
- a.4) Yamasá; y
- a.5) Peralvillo.

b) San Cristóbal. Con su cabecera en la ciudad de San Cristóbal, integrada por los municipios:

- b.1) San Cristóbal;
- b.2) Sabana Grande de Palenque;
- b.3) Bajos de Haina;
- b.4) Cambita Garabitos;
- b.5) Villa Altagracia;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

- b.6) Yaguate,
- b.7) San Gregorio de Nigua; y
- b.8) Los Cacaos.

c) San José de Ocoa. Con su cabecera en la ciudad de San José de Ocoa, integrada por los municipios:

- c.1) San José de Ocoa;
- c.2) Sabana Larga; y
- c.3) Rancho Arriba.

d) Previa. Con su cabecera en la ciudad de Baní, integrada por los municipios:

- d.1) Baní;
- d.2) Nizao; y
- d.3) Matanza.

e) Santo Domingo. Con su cabecera en Santo Domingo Este, integrada por los municipios:

- e.1) Santo Domingo Este;
- e.2) Santo Domingo Oeste;
- e.3) Santo Domingo Norte;
- e.4) Boca Chica;
- e.5) San Antonio de Guerra;
- e.6) Los Alcarrizos, y
- e.7) Pedro Brand.

4) REGIÓN ESTE. Con sus provincias:

a) San Pedro de Macorís. Con su cabecera en la ciudad de San Pedro de Macorís, integrada por los municipios:

- a.1) San Pedro de Macorís;
- a.2) Los Llanos;
- a.3) Ramón Santana;
- a.4) Consuelo;
- a.5) Quisqueya; y
- a.6) Guayacanes.

b) La Romana. Con su cabecera en la ciudad de La Romana, integrada por los municipios:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

- b.1) La Romana;
- b.2) Guaymate; y
- b.3) Villa Hermosa.

c) La Altagracia. Con su cabecera en la ciudad de Salvaleón de Higüey, integrada por los sus municipios:

- c.1) Higüey; y
- c.2) San Rafael de Yuma.

d) El Seibo. Con su cabecera en la ciudad de Santa Cruz del Seibo, integrada por los municipios:

- d.1) El Seibo; y
- d.2) Miches.

e) Hato Mayor. Con su cabecera en la ciudad de Hato Mayor del Rey, integrado por los municipios:

- e.1) Hato Mayor;
- e.2) Sabana de la Mar; y
- e.3) El Valle.

5) REGIÓN SUR-OESTE. Con sus provincias:

a) Elías Piña. Con su cabecera en la ciudad de Comendador, integrada por los municipios:

- a.1) Comendador;
- a.2) Bánica;
- a.3) El Llano;
- a.4) Hondo Valle;
- a.5) Pedro Santana; y
- a.6) Juan Santiago.

b) San Juan. Con su cabecera en la ciudad de San Juan de la Maguana, integrada por los municipios:

- b.1) San Juan;
- b.2) Bohechío;
- b.3) El Cercado;
- b.4) Juan de Herrera;
- b.5) Las Matas de Farfán; y
- b.6) Vallejuelo.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

- c) **Azua.** Con su cabecera en la ciudad de Azua de Compostela, integrada por los municipios:
- c.1) Azua;
 - c.2) Las Charcas;
 - c.3) Las Yayas de Viajama;
 - c.4) Padre las Casas;
 - c.5) Peralta;
 - c.6) Sabana Yegua;
 - c.7) Pueblo Viejo;
 - c.8) Tábara Arriba;
 - c.9) Guayabal; y
 - c.10) Estebanía.
- d) **Barahona.** Con su cabecera en la ciudad de Barahona, integrada por los municipios:
- d.1) Barahona;
 - d.2) Cabral;
 - d.3) Enriquillo;
 - d.4) Paraíso;
 - d.5) Vicente Noble;
 - d.6) El Peñon;
 - d.7) La Ciénega;
 - d.8) Fundación;
 - d.9) Las Salinas;
 - d.10) Polo; y
 - d.11) Jaquimeyes.
- e) **Bahoruco.** Con su cabecera en la ciudad de Neiba, integrada por los municipios:
- e.1) Neiba;
 - e.2) Galván;
 - e.3) Tamayo;
 - e.4) Villa Jaragua; y
 - e.5) Los Ríos.
- f) **Independencia.** Con su cabecera en la ciudad de Jimaní, integrada por los municipios:
- f.1) Jimaní;
 - f.2) Duvergé;
 - f.3) La Descubierta;



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"**

- f.4) Postrer Río;
 - f.5) Cristóbal; y
 - f.6) Mella.
- g) **Pedernales.** Con su cabecera en la ciudad de Pedernales, integrada por los municipios:
- g.1) Pedernales; y
 - g.2) Oviedo.

**CAPÍTULO IV
DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA REGIONALIZACIÓN DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Artículo 8.- Autoridad responsable de implementar la regionalización. Compete al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, en su calidad de órgano rector del Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública, coordinar la implementación de la planificación regional del territorio nacional de los ministerios y organismos autónomos y descentralizados del Estado, para lo cual deberá:

- 1) Definir con el Ministerio de Hacienda la creación y aplicación en el sistema financiero público de un nuevo clasificador geográfico;
- 2) Coordinar con todos los organismos públicos que actúan de forma descentralizada o desconcentrada en el territorio, para que adopten la clasificación regional en todas sus políticas, planes, programas y proyectos;
- 3) Aplicar el esquema de regionalización establecido en la formulación del Plan Nacional Plurianual del Sector Público, del Presupuesto Plurianual del Sector Público y del Presupuesto General del Estado;
- 4) Disponer que la Oficina Nacional de Estadística (ONE) produzca las estadísticas sociales, económicas, políticas y ambientales acorde al nuevo esquema de regionalización;
- 5) Coordinar con el organismo que corresponda el inicio de la medición del producto interno bruto por región;
- 6) Coordinar con los organismos correspondientes para que la información catastral se ajuste al nuevo esquema de regionalización;
- 7) Desarrollar el Sistema Nacional de Información Territorial; y



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

8) Cualquier otra acción tendente a la implementación de la regionalización que el Poder Ejecutivo determine en el reglamento de aplicación de esta ley.

CAPÍTULO V
DE LA DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 9.- Creación de nuevos municipios. Los municipios que se creen a partir de la vigencia de esta ley, quedarán integrados en sus respectivas provincias según lo establecido en esta ley.

CAPÍTULO VI
DE LA DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 10.- Vigencia.- Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y trascurrido los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

Atentamente,

Wenel D. Feliz.
Director